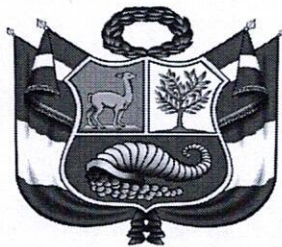


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

000420

Nº -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz,

11 JUN. 2026

VISTO: El Documento con SIGEDO N°3871921 – 2335304, de fecha 12 de mayo del 2026, Informe Legal N°222-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL, de fecha 08 de junio del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de la Red de Salud Huaylas Sur, es un órgano sectorial del Gobierno Regional de Ancash, que cumple la función ejecutiva de prestación de servicios públicos con fines, objetivos y metas definidos en el cumplimiento de las mismas, por lo que es necesario garantizar dichos fines aplicando una política de gestión, acorde a las necesidades y demanda de la población;

Que, según el numeral 1.2), segundo párrafo, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo";

Que, durante la Emergencia Sanitaria Nacional a raíz de la existencia del-COVID-19, se otorgó la siguiente Bonificación Extraordinaria del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional;

Que, en relación a dicha Bonificación, el artículo 4°, los numerales 4.1) y 4.2), del Decreto de Urgencia N° 026-2020, establecía lo siguiente: "4.1. Autorízase, de manera excepcional, el otorgamiento de una bonificación extraordinaria a favor del personal al que se hace referencia en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, y del personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, así como las demás entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del referido Decreto Legislativo que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en las Unidades de Cuidados Intensivos, Hospitalización o aquellos que realicen vigilancia epidemiológica y las visitas domiciliarias a los pacientes que reciben atención ambulatoria. La referida bonificación se entrega durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y hasta treinta (30) días posteriores al término de su vigencia, y no tiene carácter remunerativo, compensatorio, ni pensionable y no está sujeta a cargas sociales.4.2. Mediante Decreto Supremo del Ministerio de Economía y Finanzas, refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud, a propuesta de esta última, se aprueba el monto de la bonificación extraordinaria, oportunidad de la entrega, así como los procedimientos para la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento";

Que, sobre el procedimiento para identificar a los beneficiarios de dicha Bonificación, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, Decreto Supremo que aprobó el monto, oportunidad de la

entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para su otorgamiento, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, establecía lo siguiente: "Artículo 5.- Procedimiento para identificar al personal de la salud beneficiario que presten servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19. De acuerdo a la publicación que efectúa el Ministerio de Salud sobre los casos confirmados por COVID-19, en el ámbito nacional, las entidades comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1153 verifican si el personal de salud a su cargo cumple con los criterios establecidos para el otorgamiento de la bonificación extraordinaria, conforme al siguiente procedimiento: a. El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención, el Jefe del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención, o los Directores de los órganos del Ministerio de Salud, Direcciones/Gerencias Regionales de Salud, Direcciones de Redes Integradas de Salud, Direcciones de Redes de Salud o los que hagan sus veces, deben identificar al personal que cumple con los criterios señalados en el artículo 4 del presente Decreto Supremo, y elabora una lista nominal de dicho personal, la cual se remite a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, respectiva. b. La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, es responsable de verificar que el personal señalado en la lista nominal se encuentre registrado en el INFORHUS Y verifica el cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 4 del presente Decreto Supremo. c. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, calcula el costo del otorgamiento de la bonificación extraordinaria correspondiente, según el número de beneficiarios identificados. d. El Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, aprueba mediante acto resolutivo el listado nominal y el costo de la bonificación extraordinaria a favor de los beneficiarios identificados de acuerdo a los criterios y procedimientos señalados en el presente Decreto Supremo. e. La máxima autoridad administrativa de la Unidad Ejecutora remite al Ministerio de Salud, copia del acto resolutivo indicado en el literal precedente en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde el inicio de cada mes, a efectos de sustentar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la Transferencia Presupuestal correspondiente. f. La máxima autoridad administrativa de cada unidad ejecutora, es responsable de velar por el estricto cumplimiento de la identificación del personal que resulte beneficiario de la bonificación extraordinaria, así como su correspondiente pago";

Que, en cuanto a la vigencia para su otorgamiento, la Cuarta Disposición Complementaria Final del mismo Decreto de Urgencia N° 026-2020, disponía lo siguiente: "DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES (...) Cuarta. - Vigencia. 1. El TÍTULO I tiene vigencia HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 salvo el numeral 3.3 del artículo 3, el numeral 9.3 del artículo 9; y el numeral 10.7 del artículo 10 que tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2021";

Que, el marco normativo expuesto, se desprende que la referida Bonificación Extraordinaria, se otorgaba según las condiciones establecidas en el mismo Decreto de Urgencia y previo cumplimiento del procedimiento administrativo establecido mediante Decreto Supremo. Dicho procedimiento establecía la oportunidad de entrega, la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento. Además, dicho Decreto de Urgencia estableció un periodo de vigencia para su otorgamiento;

Que, en efecto, en el caso de la Bonificación Extraordinaria del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se estableció el siguiente procedimiento: "1) El Jefe de Departamento o Servicio de los Establecimientos de Salud del segundo o tercer nivel de atención y el Jefe del Establecimiento de Salud del primer nivel de atención o los que hagan sus veces identificaban al personal que cumple con los criterios señalados en el artículo 4o del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, y elaboraba una lista nominal de dicho personal, la cual se remitía a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora respectiva. 2) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Unidad Ejecutora, era responsable de verificar que el personal señalado en dicha lista nominal se encontraba registrado en el INFORHUS y verificaba el cumplimiento de los criterios establecidos en el mencionado artículo 4°; asimismo, calculaba el costo del otorgamiento de la Bonificación Extraordinaria, según el número de beneficiarios identificados. 3) El Director o Jefe de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces en la Unidad Ejecutora, aprobaba mediante acto resolutivo el listado nominal y el costo de la Bonificación Extraordinaria a favor de los beneficiarios identificados de acuerdo a los criterios y procedimientos señalados en el Decreto Supremo N° 068-2020-EF, y 4) La máxima autoridad administrativa de la Unidad Ejecutora remitía al Ministerio de Salud, copia del acto resolutivo respectivo en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el inicio de cada mes, a fin de que se sustente ante el Ministerio de Economía y Finanzas la transferencia presupuestal correspondiente. Además de ello, se estableció que la máxima autoridad administrativa de la Unidad Ejecutora, era responsable de velar por el estricto cumplimiento de la identificación del personal que resulte beneficiario de la bonificación extraordinaria, así como su correspondiente pago";

Que, el periodo de vigencia para el otorgamiento de esta Bonificación Extraordinaria fue hasta el 31 de diciembre de 2020; no se emitieron más disposiciones ampliando su vigencia

Que, con el **Recurso de Apelación con SISGEDO N°3871921 – 2335304**, de fecha 12 de mayo del 2026, la servidora Judith Stefany URIOL RUIZ, Profesional de la Salud en la Línea de Carrera Médico

Cirujano, Nivel 2 del Centro de Salud Palmira, Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 369-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 21 de abril del 2026;

Que, mediante **Informe Legal N°222-2026/RED-S-HUAYLAS-SUR/UAL**, de fecha 08 de junio del 2026, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, teniendo en cuenta el antecedente y la base legal, realizó un análisis jurídico de la solicitud presentada por la servidora Judith Stefany URIOL RUIZ, en donde concluye que: " 5.1.- La pretensión principal formulada por doña Judith Stefany Uriol Ruiz, referida al reconocimiento, reintegro y pago del bono COVID-19 por el periodo comprendido entre mayo de 2020 y junio de 2023, deviene en IMPROCEDENTE, al no haberse acreditado el cumplimiento de las condiciones y procedimientos establecidos para el otorgamiento de dicha bonificación extraordinaria. 5.2.- La bonificación extraordinaria prevista en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N.° 026-2020 tuvo naturaleza excepcional, temporal y condicionada, encontrándose sujeta al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N.° 068-2020-EF y el Decreto Supremo N.° 184-2020-EF, que comprendía la identificación nominal de beneficiarios, verificación de criterios, cálculo, aprobación y remisión dentro de los plazos correspondientes. 5.3.- La solicitud de elevación del expediente al Tribunal del Servicio Civil — SERVIR, advertida de la presentación del Formato N.° 1 de la Directiva N.° 001-2021-SERVIR/TSC, también deviene en IMPROCEDENTE, toda vez que la materia controvertida se encuentra vinculada al reconocimiento y pago de una bonificación económica, materia excluida de la competencia del Tribunal del Servicio Civil conforme a la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 072-2013-SERVIR-PE. 5.4.- En consecuencia, corresponde mantener la improcedencia declarada mediante Resolución Administrativa N.° 000369-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 21 de abril de 2026, al no haberse desvirtuado sus fundamentos ni acreditado el derecho al reintegro del bono COVID-19 por el periodo reclamado";

Que, atendiendo el recurso administrativo de apelación presentado por la servidora derivado en consulta, se puede concluir que el mismo deviene en improcedente por cuanto; en primer lugar, la mencionada Bonificación Extraordinaria solo se otorgaban siempre en cuando se cumplía previamente con el procedimiento establecido en la misma norma; es decir, para su reconocimiento y pago posterior los funcionarios responsables debieron haberlos incluido como beneficiarios, de ser el caso, o en su defecto los mismos servidores debieron solicitarlo en su debido momento cuando prestaban servicios de alerta y respuesta en el marco de la existencia del COVID-19 en los servicios que indicaba la norma, para que sea considerados como beneficiarios. Debe tener presente que la misma norma estableció en su momento un procedimiento para la oportunidad de su entrega, la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento, los cuales se encontraban sujetos a plazos perentorios, es decir, improrrogables; efectivamente, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-EF, citado línea arriba, establecía un procedimiento para la oportunidad de la entrega de la referida Bonificación Extraordinaria, la identificación de los beneficiarios y los criterios para su otorgamiento, encontrándose sujetos a plazos perentorios, por lo que no es posible su reconocimiento o reintegro en la actualidad. Asimismo, el Decreto de Urgencia que autorizó el otorgamiento de dicha Bonificación Extraordinaria fue para un periodo determinado; es decir, se otorgaban dentro de la fecha de vigencia del mismo Decreto de Urgencia. En efecto, la Bonificación Extraordinaria del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 026-2020, solo estuvo vigente y se otorgaba hasta el 31 de diciembre de 2020; posterior a dicha fecha no se emitieron más disposiciones autorizando su pago;

De conformidad con los numerales 4.1) y 4.2) del artículo 4° y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, Decreto de Urgencia que estableció diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; y, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 068-2020-EF, Decreto Supremo que aprobó el monto, oportunidad de la entrega, procedimientos para la identificación de los beneficiarios y criterios para su otorgamiento, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 184-2020-EF.

Estando a lo informado y con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno del responsable del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 369-2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/OA/UP, de fecha 21 de abril del 2026, interpuesto por la servidora Judith Stefany URIOL RUIZ, Profesional de la Salud en la Línea de Carrera Médico Cirujano, Nivel 2 del Centro de Salud Palmira, Jurisdicción de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, de la Dirección Regional de Salud Ancash, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la parte interesada y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese;

KJH/EEHS/GHM/jmrc

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Mag. Blga. Karina Jerónimo Henostroza
CBP: 2756
DIRECTORA EJECUTIVA

